



## Resolución Sub Gerencial

Nº 246....2022-GRA-GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del gobierno Regional de Arequipa;

VISTOS:

Las solicitudes: Nº 4954803-3181237 y 3181237-5002028-22 de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós y fecha de subsanación veintidós de septiembre de dos mil veintidós; con la que el representante legal de la «EMPRESA TUTI TOURS S.R.L.» RUC 20455586811 solicita INCREMENTO de flota vehicular para el servicio de transporte público regular de pasajeros a nivel interprovincial en el ámbito de la Región en la ruta El Pedregal-Chivay y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente 4954803-3181237, el Gerente General de la citada empresa, amparándose los artículos 64º y 65º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, solicita habilitación vehicular por INCREMENTO de flota ofertando la unidad de placa de rodaje NºF0H353(2014) Categoría M2 de peso neto vehicular de 2.5 toneladas, para prestar servicio público de transporte de pasajeros de ámbito regional;

Que, atendiendo la solicitud del administrado la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa mediante Notificación Nº 78-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA de fecha de 19 de septiembre, notificado al administrado el día veinte de septiembre de dos mil veintidós; en la que se le comunicó las observaciones siguientes: 1.- No ha adjuntado copia del Contrato y la Constancia de instalación de Limitador de velocidad( fundamento legal numeral 20.1.8 y 42.1.8 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. 2.- No ha adjuntado copia del Contrato y la Constancia de instalación de GPS. 3.- No ha adjuntado nueva PROPUESTA OPERACIONAL, por que al aumentar un vehículo varía las frecuencias y horarios de salida. 4.- El vehículo ofertado de placa de rodaje F0H353 ya está afectado para prestar servicio de transporte Turístico a nivel nacional hasta el año 2023. 5.- La flota vehicular habilitado en la citada ruta (El Pedregal Chivay) a su vez estaría habilitado en el transporte de trabajadores y turístico y con SOAT turístico a nivel nacional;

Que, estando a la observación formulada, por su parte el administrado a través de documento, contestación de notificación registro 3181237-5002028-22 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós anexa Contrato y Constancia de instalación de limitar de velocidad; Contrato y Constancia de instalación de GPS, propuesta Operacional y Constancia de solicitud S-551767-2022 de baja vehicular. Sin embargo, de la subsanación formulada por el administrado podemos indicar respecto a Propuesta Operacional; no ha sido subsanado, su propuesta operacional a fojas treinta y cinco es inconsistente, toda vez que no precisa flota vehicular, frecuencias y horarios de salida;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 246....2022-GRA-GRTC-SGTT

asimismo respecto al vehículo F0H353 afectado(autorizado) a nivel nacional en el servicio de transporte turístico, no ha logrado levantar la misma;

Que, al respecto, en la Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, (vigente), en su Décima Cuarta, en su párrafo cuarto, claramente establece: «En todos los casos, la habilitación vehicular, será renovada anualmente, cumpliendo lo que dispone el presente reglamento. El vehículo que se encuentra habilitado en una región no podrá ser habilitado por otra autoridad regional y/o provincial» (subrayado es agregado) En el presente caso, estando habilitado dicho vehículo en el servicio de transporte especial en la modalidad de turístico a nivel nacional; la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa no puede habilitar (autorizar) el vehículo de placa de rodaje F0H353 vía incremento para el servicio de transporte público regular de pasajeros de ámbito interprovincial, regional en la ruta El Pedregal Chivay y viceversa;

Que, asimismo, debemos establecer que la citada empresa obtuvo AUTORIZACION para prestar el servicio regular de transporte de pasajeros a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, en la ruta EL PEDREGAL-CHIVAY y viceversa, por el periodo de diez (10) años a través de la Resolución Sub Gerencial N° 318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete y en extensión a ésta también ha obtenido incrementos y sustitución de flota a través de resoluciones sub gerenciales N°s: 033-2018; 042-2018; 146-2018; 339-2018; 376-2018; 427-2019-GRA/GRTC-SGTT las mismas que se encuentran vigentes sobre todos la primigenia Resolución Sub Gerencial N° 318-2018-GRA-GRTC-SGTT en mérito a la Resolución N°02 del Segundo Juzgado Civil de Paucarpata, en el Expediente 00866-2019-9-0401-JR-CI-09, que Reformulando declara Fundada la demanda interpuesta por TUTI TOURS SRL en contra del Gobierno Regional de Arequipa, en consecuencia Declararon la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve. De la misma forma Resuelve Dictar Medida Cautelar de Innovar a favor de la EMPRESA TUTI TOURS SRL, por lo que Dispone que la demandada Gobierno Regional de Arequipa, representada por su presidente regional, SUSPENDA los efectos derivados de la Resolución Gerencial Regional N° 031-2019-GRA/GRTC de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve que Declara Nula la Resolución Sub Gerencial N°318-2017-GRA/GRTC-SGTT del cuatro de diciembre del dos mil diecisiete, y **provisionalmente** se restituya los efectos de esta última que otorga la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional a la empresa TUTI TOURS SRL en la ruta El Pedregal-Chivay y viceversa; Por lo tanto en cumplimiento de lo resuelto por el órgano jurisdiccional cobra vigencia la resolución primigenia que otorga la autorización, consecuentemente la misma se encuentra vigente;

Que, sin embargo el vehículo de placa de rodaje F0H353 ofertado en la modalidad de incremento de flota ya se encuentra afectado a nivel nacional con autorización para prestar servicio de transporte público en la modalidad de turístico para la misma empresa con el código 003034PNT, hecho que el administrado no subsanó; además la



## Resolución Sub Gerencial

Nº 246.....2022-GRA-GRTC-SGTT

propuesta operacional presentado por el representante de la empresa a fojas 35 del presente expediente es inconsistente al no haber indicado la flota vehicular, frecuencias y horario de salida; en consecuencia la empresa no ha cumplido con los requisitos establecidos en el TUPA y las condiciones de acceso y permanencias establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; por lo tanto otorgar a la solicitante la autorización de habilitación vehicular por incremento de flota sería contravenir la Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT y el numeral 55.1.12.4 del Artículo 55º del citado cuerpo legal y el TUPA; por consiguiente de debe dictar al acto administrativo correspondiente.

Que, el artículo 16º del D.S. 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula, el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento". De igual forma, el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que. "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda". Asimismo, el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente".

Que, el Artículo 60º, numeral 60.1 del citado Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias señala que el transportista podrá incrementar el número de frecuencia que se encuentran autorizadas, **siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados** en cantidad suficiente para atender este incremento. El numeral 64.2 del Artículo 64º del reglamento señalado, establece que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos.

Que, del resultado de la evaluación del expediente y análisis razonable realizada en mérito a los antecedentes en el marco del Reglamento Nacional de Administración de Transportes y la Resolución N° 02 de fecha tres de junio del dos mil veintiuno emitido por el Segundo Juzgado Civil de Paucarpata seguido en el expediente 00866-2019-9-0401-JR-CI-09 sólo cautela a las unidades sujetas a la Resolución de Autorización mas no a la unidad ofertada en su solicitud de incremento, peor aún al no haber cumplido por parte de la empresa TUTI TOURS SRL con los requisitos y las condiciones de acceso y permanencia, se tiene que no es posible acceder a la solicitud presentada por la citada



## Resolución Sub Gerencial

Nº...146...2022-GRA-GRTC-SGTT

empresa, para la habilitación vehicular en la modalidad de incremento de flota, para el servicio de transporte público regular de pasajeros ruta El Pedregal Chivay y viceversa.

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias Ordenanza Regional Nº 411 y 453-Arequipa; el TUPA del Gobierno regional de Arequipa; estando al Informe Técnico Nº183-2022-GRA-GRTC-SGTT-ATI-PyA emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Nº 424-2022-GRA/GGR de fecha once de agosto de dos mil veintidós

### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud tramitada por la empresa TUTI TOURS S.R.L., RUC 20455586811, representada por su Gerente General señor Javier Abdon Capira Mendivel; la habilitación vehicular por INCREMENTO del vehículo de placa de rodaje Nº F0H353, para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Nº318-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete en la ruta El Pedregal Chivay y viceversa de acuerdo al Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sus modificatorias y Ordenanza Regional Nº 411-Arequipa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los

- 6 DIC 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre